

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de autorizar la exportación de arroz, que con tanto apremio se solicita por las representaciones de la producción arroceras y de la industria y comercio que elaboran y trafican con dicho producto, por resultar comprobada la existencia de un excedente considerable en relación con lo que se precisa para atender a las necesidades del consumo nacional hasta la próxima cosecha, es conveniente establecer por vía de ensayo un régimen de exportación que responda al principio fundamental de que aquella se realice con toda libertad, prescindiendo de cuanto pueda significar un privilegio a favor de particulares o entidades determinadas y que a la vez redunde en beneficio del abastecimiento interior asegurándolo mediante la constitución previa de depósitos a precio reducido, que habrán de distribuirse por la Comisaría general de Subsistencias. Para que las ventajas a favor del consumo sean las más eficaces posibles, se introduce una rebaja de cinco pesetas por cada cien kilogramos en el tipo de gravamen que últimamente se venía exigiendo a la exportación de dicho producto, y en cambio se fija en diez pesetas menos que el que anteriormente regía el importe del arroz de los depósitos que habrán de constituir los exportadores. Con esto y con la facultad que se reserva el Gobierno de poner término a la exportación en cualquier momento que lo considere oportuno, por aconsejarlo así las conveniencias del consumo nacional, quedan atendidos los diferentes intereses a quienes afecta el problema de la exportación de que se trata. En su consecuencia, S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de

Ministros, oído el parecer de la Comisaría general de Subsistencias y de ese Centro directivo, se ha servido disponer que se autorice con carácter general la exportación de arroz blanco o elaborado, mediante cumplimiento de las formalidades siguientes:

- 1.ª La exportación habrá de realizarse precisamente por las Aduanas de: Valencia, Gandía, Cullera, Alicante, Denia, Vinaroz, Tarragona y San Carlos de la Rápita y devengará el gravamen de 20 pesetas por cada 100 kilogramos de peso neto, entendiéndose reducido dicho gravamen en la misma cuantía del arbitrio que, sobre la salida por los puertos de su provincia, impongan o hayan impuesto, debidamente autorizadas, las Diputaciones provinciales, sin que esta reducción pueda exceder en ningún caso de cinco pesetas por dicha unidad.
- 2.ª Los exportadores, en el acto de solicitar el embarque, en la Aduana correspondiente, deberán acompañar a la factura de exportación un acta notarial de presencia acreditativa de dejar constituido un depósito de arroz blanco de clase corriente, o en cáscara (en la proporción de 145 kilos de este último por cada 100 de arroz blanco), equivalente al 50 por 100 de la cantidad que comprenda dicha factura, cuyo depósito quedará a la disposición de la Comisaría general de Subsistencias, para atender a las necesidades del abastecimiento interior, al precio de 52 pesetas los 100 kilogramos, sin envase, en el lugar del depósito, haciéndose constar en el acta, con todo detalle, el sitio y localidad en que se hallare almacenado el referido depósito y la residencia y dirección del depositario. Además, en el caso de tratarse de arroz en cáscara, se expresará en dicha acta notarial la obligación que contrae el depositario de entregar el arroz, elaborado, a los quince días, a contar del en que fuere requerido para ello por dicha Comisaría.
- 3.ª Los agricultores y Sindicatos Agrícolas estarán facultados para exportar el arroz elaborado; y a tal efecto, acompañarán al acta notarial de depósito una certificación expedida por la Cámara Agrícola oficial de la provincia, por la cual se justifique que el arroz que tratan de exportar procede de su cosecha.
- 4.ª Admitida la factura y acta notarial, la Aduana autorizará el embarque y remitirá dicha acta a ese Cen-

tro directivo, que a su vez la enviará a la Comisaría general de Subsistencias, para que ésta pueda hacer uso del depósito, durante el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que hubiere tenido lugar la exportación.

En el caso de que la cantidad de arroz embarcada fuese menor, por cualquier circunstancia fortuita, que la comprendida en la factura, la Aduana lo hará constar así, al remitir el acta de depósito, expresando la cantidad exacta que se hubiere exportado, a fin de que el depósito se considere reducido al 50 por 100 de dicha cantidad.

5.ª La Comisaría general de Subsistencias podrá, antes de hacerse cargo de los depósitos constituidos por los exportadores, ordenar las inspecciones que estime convenientes para comprobar si responden en su cantidad y calidad a las condiciones exigidas, procediendo en su caso a aplicar a los contraventores las sanciones que establece la legislación vigente en materia de subsistencias, sin perjuicio de exigir la responsabilidad penal a que haya lugar por quebrantamiento de depósito. Para los gastos que se originen con motivo de estas inspecciones y de la distribución de los depósitos, se establece un arbitrio de exportación de 0,10 pesetas por cada 100 kilogramos peso neto, que liquidarán las Aduanas al realizarse los embarques y que quedará a disposición de la Comisaría general de Subsistencias; y

6.ª El Ministerio de Hacienda podrá suspender las exportaciones de arroz a que se refiere esta Real orden, en el momento en que las necesidades del mercado nacional así lo aconsejaren. En este caso no se admitirá reclamación alguna que pueda formularse invocando existencia de contratos o compromisos contraídos y pendientes de cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1920. —Dominguez Pascual. Señor Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2295
Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

En vista de la difusión de la enfermedad glosopeda entre los ganados

receptibles del término municipal de Pla de Cabra, y en virtud de lo informado por la Inspección provincial de Higiene y Sanidad Pecuaria, he acordado:

- 1.ª Declarar oficialmente la existencia de la enfermedad en los términos municipales de los pueblos indicados.
 - 2.ª Para todos los efectos del régimen sanitario a regir, se considerará zona infecta la comprendida por todo el perímetro municipal de cada pueblo y zona sospechosa, todo el perímetro comprendido por los términos municipales limítrofes a cada uno de los en que se ha declarado la infección.
 - 3.ª Las medidas sanitarias que deberán adoptarse, tanto en la zona infecta como en la sospechosa, se acomodarán a las dictadas en mis circulares de 24 de Diciembre y 13 de Enero, insertas en los Boletines oficiales de 28 de Diciembre y 20 de Enero respectivamente.
 - 4.ª Los Inspectores municipales del Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias darán cuenta a la Inspección provincial diariamente del curso de la enfermedad e invasiones que vayan ocurriendo.
- Lo que se hace público en este diario oficial para conocimiento de las Autoridades locales, funcionarios, ganaderos y demás personas a quienes pueda interesar.
- Tarragona, 5 de Agosto de 1920.—
El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2294
Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Tarragona

Consumos.—Circular

De conformidad con lo prevenido en el artículo 324 del vigente Reglamento de Consumos, se advierte a los Ayuntamientos de esta provincia el deber en que se encuentran de ingresar en las arcas del Tesoro el cupo correspondiente al trimestre actual, que comprende los meses de Julio, Agosto y Septiembre del corriente año, o sea la cuarta parte del que tienen señalado por Consumos y Alcoholes, siendo en caso contrario responsables de los débitos que resulta al finalizar dicho trimestre, si no exponen oportunamente las alegaciones necesarias de las causas que lo impidan, puesto que

